



RESOLUCIÓN N° 261-2025-MINEM/CM

Lima, 15 de abril de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADOS : Leónidas Walter Marmolejo Paucar
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- CP.
1. Mediante Escrito N° 02027747, de fecha 13 de setiembre de 2010, el señor José Morales Lazarte presentó una denuncia por extracción ilícita de minerales y solicitó una inspección ocular a la parcelación de expansión agrícola Santa Rosa, parte integrante de la Comunidad Campesina de Collanac, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
 2. A fojas 172 a 174, obra en el expediente el Informe N° 004-2011-MEM-DGM-DTM/EI, de fecha 14 de febrero de 2011, de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM) referido a la denuncia formulada por el señor José Morales Lazarte. En dicho informe se señala, entre otros, que de la inspección realizada el 19 de enero de 2011 se ha verificado las siguientes áreas de extracción de mineral no metálico (arena gruesa y hormigón): Área 1.- Coordenadas UTM: 297,861.00 E y 8'662,498.00 N; Área 2.- Coordenadas UTM: 298,142.00 E y 8'662,717.00 N; y Área 3.- Coordenadas UTM: 298,394.00 E y 8'662,357.00 N. Asimismo, se precisa que el Área 1 y Área 2 están conformadas por dos canteras cada una, mientras el Área 3 tiene una sola cantera; y, se recomienda ordenar una inspección ocular in-situ en las coordenadas UTM de referencia (Área 1, Área 2 y Área 3) que se señala en dicho informe.
 3. Mediante Resolución N° 064-2011-MEM-DGM/V, de fecha 14 de febrero de 2011, de la DGM, se resuelve ordenar una inspección ocular in situ en las coordenadas UTM de referencia (Área 1, Área 2 y Área 3) que se señala en el Informe N° 004-2011-MEM-DGM-DTM/EI y se nombra perito minero para dicha diligencia.
 4. Mediante Resolución N° 358-2011-MEM-DGM/V, de fecha 26 de setiembre de 2011, de la DGM, se resuelve desaprobado el informe de inspección ocular para determinar la extracción ilícita de materiales no metálicos correspondiente al Área 1, Área 2 y Área 3 descritas en el Informe N° 004-2011-MEM-DGM-DTM/EI y declarar nula la diligencia pericial de inspección ocular presentada mediante informe pericial con los Escritos N° 2077864 y N° 2094600.
 5. Mediante Informe N° 034-2013-MEM-DGM-DTM/EI, de fecha 21 de agosto de 2013, de la DTM de la DGM, referido a la denuncia formulada por el señor José Morales Lazarte se señala, haciendo referencia al Informe N° 004-2011-



RESOLUCIÓN N° 261-2025-MINEM/CM

MEM-DGM-DTM/EI, que en la inspección realizada el 19 de enero de 2011 se ha verificado las siguientes áreas de extracción de mineral no metálico (arena gruesa y hormigón) denunciadas: Área 1.- Coordenadas UTM: 297,861.00 E y 8'662,498.00 N; Área 2.- Coordenadas UTM: 298,142.00 E y 8'662,717.00 N; Área 3.- Coordenadas UTM: 298,394.00 E y 8'662,357.00 N. Asimismo, dicho informe recomienda ordenar una inspección ocular in-situ en las coordenadas UTM de referencia (Área 1, Área 2 y Área 3).

- 
6. Mediante Resolución N° 324-2013-MEM-DGM/V, de fecha 22 de agosto de 2013, se resuelve ordenar una inspección ocular in situ en las coordenadas UTM de referencia (Área 1, Área 2 y Área 3) que se señala en el Informe N° 034-2013-MEM-DGM-DTM/EI y se nombra a la perito minera, ingeniera Ana María Pella Castillo, para dicha diligencia.

 7. Mediante Escrito N° 2336525, de fecha 21 de octubre de 2013, la Perito minera, ingeniera Ana María Pella Castillo, presentó el informe pericial ordenado por la Resolución N° 324-2013-MEM-DGM/V. Asimismo, mediante Escrito N° 2385948, de fecha 22 de abril de 2014, la perito minero complementa la información de su informe pericial.


 8. El Informe N° 025-2014-MEM-DGM/DTM/EI, de fecha 12 de setiembre de 2014, de la DTM, de la DGM, referido a la evaluación del informe pericial presentado por la Perito minera sobre la extracción ilícita de mineral no metálico en la parcelación de expansión agrícola Santa Rosa, parte integrante de la Comunidad de Collanac señala, entre otros, que la perito minera presentó su informe pericial y posteriormente, presentó la declaración jurada del señor José Morales Lazarte, identificado con DNI N° 07408743, poblador de la parcelación, en la cual identifica a los que explotaron las canteras de minerales no metálicos en las Áreas 2 y 3 identificadas en el numeral III del Informe N° 034-2013-MEM-DGM-DTM/EI. Asimismo, el Informe N° 025-2014-MEM-DGM/DTM/EI señala que la perito minera determinó el lugar de las áreas explotadas (canteras), las mismas que se encuentran en las parcelas 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 21-B, 22 y 23 dentro de la parcelación de expansión agrícola Santa Rosa, parte integrante de la Comunidad Campesina de Collanac, ubicada en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, cuya ubicación cartográfica se encuentra en la Carta Nacional, denominada Lurín, escala 1/100,000, Hoja 25-j del Instituto Geográfico Nacional. Además, señala que siendo las 10:00 horas del día 17 de diciembre de 2013 se dio inicio a la diligencia indicando que en las áreas de inspección encontró canteras explotadas sin ningún planeamiento de ingeniería, desordenadas con características de una explotación informal anti-técnica de minerales no metálicos, que se extiende unitariamente sobre el área de las parcelas 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 21-B, 22 y 23, precisando que en dichas áreas observó excavaciones de gran profundidad que se han convertido en botaderos de basura descompuesto, montículos de arena gruesa y hormigón (material compuesta de piedras menudas y arena), plataformas y caminos de tierra a todo lo largo de la explotación informal y/o ilegal.

 9. El Informe N° 025-2014-MEM-DGM/DTM/EI señala que el Área 1 no se pudo inspeccionar debido a que se encontraba completamente cercada con muros de ladrillo y que las Áreas 2 y 3 inspeccionadas, las cuales han sido indicadas en el numeral III del Informe N° 034-2013-MEM-DGM-DTM/EI, se ubican en las parcelas 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 21-B, 22 y 23. Asimismo, señala que el



RESOLUCIÓN N° 261-2025-MINEM/CM



poseionario de la parcela 19 es el señor Richard Alcibiades Marmolejo Paucar, identificado con DNI N° 09596688; de la parcela 20 es el señor Leónidas Marmolejo Mancco, identificado con DNI N° 10182092; de la parcela 21 es el señor Dionicio Ramos Humareda, identificado con DNI N° 10479257; y, de la parcela 21-B el poseionario es el señor Leónidas Walter Marmolejo Paucar con DNI N° 07317084. Asimismo, menciona la declaración jurada del señor José Morales Lazarte, identificado con DNI N° 07408743, poblador de la Comunidad Campesina de Collanac del distrito de Cieneguilla, quien conoce a los infractores y declaró bajo juramento que los poseionarios de las parcelas 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 21-B, 22 y 23 han explotado los minerales no metálicos en su respectivas parcelas, conforme le manifestó a la perito minera ingeniera Ana María Pella Castillo durante la inspección ocular realizada. Asimismo, la perito minera adjuntó a su informe la Declaración Jurada de Autoevaluó 2013 de los poseionarios(as) de las 08 parcelas, documentos otorgados por la Municipalidad de Cieneguilla que corroboran que son poseionarios de las parcelas antes señaladas.

- 
- 
- 
- 
10. De igual manera el Informe N° 025-2014-MEM-DGM/DTM/EI señala que, conforme a lo informado por la perito minera, los responsables de la extracción ilícita, entre otros, son los poseionarios: a) Richard Alcibiades Marmolejo Paucar, poseionario de la Parcela 19 con domicilio en Jr. Palma de Mallorca N° 207, Urbanización Javier Prado V Etapa, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, identificado con DNI N° 09596688, por la extracción de 120,403 m³ de mineral no metálico (arena y hormigón) por un valor en cantera de S/. 1'768,718.94 (Un millón setecientos sesenta y ocho mil setecientos dieciocho y 94/100 nuevos soles); b) Leónidas Marmolejo Mancco, poseionario de la Parcela 20 con domicilio en Jr. Palma de Mallorca N° 207, Urbanización Javier Prado V Etapa, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, identificado con DNI N° 10182092, por la extracción de 92,782 m³ de mineral no metálico (arena y hormigón) por un valor en cantera de S/. 1'362,969.84 (Un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y nueve y 84/100 nuevos soles); c) Dionicio Ramos Humareda, con domicilio en la Comunidad Santa Rosa de Collanac, Parcela 111, distrito de Cieneguilla y provincia y departamento de Lima, identificado con DNI N° 10479257, por la extracción de 62,099 m³ de mineral no metálico (arena y hormigón) por un valor en cantera de S/. 912,237.70 (Novecientos doce mil doscientos treinta y siete y 70/100 nuevos soles); y d) Leónidas Walter Marmolejo Paucar, con domicilio en Jr. Palma de Mallorca N° 207, Urbanización Javier Prado V Etapa, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, identificado con DNI N° 07317084, por la extracción de 45,977 m³ de mineral no metálico (arena y hormigón) por un valor en cantera de S/. 675,403.26 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos tres y 26/100 nuevos soles). Además, el citado informe concluye señalando que es de opinión que se declare comprobada la extracción ilícita de minera no metálico (arena y hormigón) en agravio del Estado; se apruebe el informe pericial; se paralice la extracción de mineral no metálico y se notifique a los infractores a fin de que, en el plazo de diez (10) días, cada uno de ellos cumpla con devolver el material extraído o su valor equivalente sin deducir costo alguno, depositando dicho monto en la Cta. Cte N° 0000-283592-MEM-TUPA-DGM del Banco de la Nación.



RESOLUCIÓN N° 261-2025-MINEM/CM

11. La DGM mediante Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2014, sustentada en el Informe N° 025-2014-MEM-DGM/DTM/EI, resuelve, entre otros, aprobar el informe pericial de extracción ilícita de mineral no metálico presentado por la perita minera, Ingeniera Ana María Pella Castillo; declarar comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico (arena y hormigón) en agravio del Estado efectuada, entre otros, por Leónidas Walter Marmolejo Paucar, posesionario de la parcela 21-B, ubicada en la Parcelación de Expansión Agrícola Santa Rosa parte integrante de la Comunidad Campesina de Collanac, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; ordena notificar, entre otros, a Leónidas Walter Marmolejo Paucar para que en el plazo de diez (10) días cumpla con devolver el mineral ilícitamente extraído o su valor equivalente sin deducir costo alguno a la Cta. Cte N° 0000-283592-MEM-MULTAS Y SANCIONES del Banco de la Nación; y, ordena, paralizar la extracción de mineral no metálico (arena y hormigón), entre otros, en la parcela 21-B ubicada en la Parcelación de Expansión Agrícola Santa Rosa parte integrante de la Comunidad Campesina de Collanac, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
12. Mediante Escrito N° 2470092, de fecha 04 de febrero de 2015, complementado con el Escrito N° 2481979 y Escrito N° 2481987, ambos de fecha 18 de marzo de 2015, Leónidas Walter Marmolejo Paucar interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2014, del Director General de Minería. Dicho recurso fue elevado mediante Memo N° 0107-2018/MEM-DGM-DNM, de fecha 9 de abril de 2018.
13. Por Resolución N° 345-2018-MEM/CM, de fecha 17 de julio de 2018, esta instancia resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por Leónidas Walter Marmolejo Paucar contra la Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2014, del Director General de Minería.
14. Mediante Resolución N° 6, de fecha 28 de mayo de 2021, del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaído en el Expediente N° 13761-2018-0-1801-JR-CA-04, que obra a fojas 910 a 915 del expediente, se resolvió declarar infundada la demanda contenciosa administrativa de fecha 07 de noviembre de 2018 formulada por Leónidas Walter Marmolejo Paucar formulada contra el Ministerio de Energía y Minas sobre impugnación de la Resolución N° 345-2018-MEM/CM y la Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM.
15. Por Resolución N° 5, de fecha 13 de abril de 2022, de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaído en el Expediente N° 13761-2018-0-1801-JR-CA-04, que obra a fojas 916 a 919, se resolvió, revocar la sentencia dictada por resolución número 6 de fecha 28 de mayo de 2021, del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda; y, reformándola declararon fundada en parte la demanda, y nulas la Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM y la Resolución N° 345-2018-MEM/CM, por las consideraciones expuestas en dicha resolución; debiendo la administración, renovar el procedimiento administrativo solamente hasta el momento de la notificación del Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM del 05 de setiembre de 2014 y sus anexos, dando



RESOLUCIÓN N° 261-2025-MINEM/CM

estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento.

- 
16. Mediante Auto Directoral N° 0169-2024-MINEM-DGM/DTM, de fecha 09 de abril de 2024, sustentado en el Informe N° 0293-2024-MINEM-DGM-DTM, se dispone sobrecartar la Resolución Directoral 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 05 de setiembre de 2014, sustentada en el Informe 025-2014-EM-DGM/DTM/EI dirigido a Leónidas Walter Marmolejo Paucar, en cumplimiento del mandato judicial de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenido en la resolución N° 5 del 13 de abril de 2022.
17. Mediante Escrito N° 3737181, de fecha 23 de abril de 2024, Leónidas Walter Marmolejo Paucar interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 05 de setiembre de 2014.
- 
18. Por Resolución N° 0081-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 30 de octubre de 2024, el Director General de Minería resuelve, entre otros, conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01590-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
19. Prescribió el procedimiento administrativo de extracción ilícita de minerales iniciado en el año 2014, conforme se puede advertir de la Resolución Directoral 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 05 de setiembre de 2014, y de acuerdo a lo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita se declare la prescripción y archivamiento del procedimiento administrativo antes mencionado.
20. No fue notificado del inicio del procedimiento administrativo de extracción ilícita de minerales. Asimismo, señala que, si bien la resolución judicial establece que se le debe notificar la Resolución Directoral 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 05 de setiembre de 2014, se debe regularizar el procedimiento administrativo y sobrecartar el inicio del referido procedimiento.
21. El Informe N° 025-2014-MEM-DGM/DTM/EI, de fecha 12 de setiembre de 2014, en el punto IV "Desarrollo de la Diligencia", deja constancia que en el área donde se llevó a cabo la diligencia pericial no hubo presencia de personas, pero el hecho que no haya habido personas es porque no se le comunicó a nadie de la diligencia pericial. Asimismo, señala que existen incongruencias entre el referido informe y la resolución impugnada.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 05 de setiembre de 2014, que, entre otros, declara comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico por el recurrente, se ha emitido conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 261-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
23. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
24. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 
25. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
26. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la prescripción, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
27. El artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.
- 
28. El artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que señala que para los efectos del artículo 52 de la ley antes citada se establece el siguiente procedimiento: 1. El Director de Fiscalización Minera dispondrá la realización de una inspección ocular dentro del plazo de diez (10) días de conocido el hecho, la que podrá ser efectuada por un



RESOLUCIÓN N° 261-2025-MINEM/CM

funcionario o por un perito debidamente registrado; 2. La inspección ocular comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la extracción para la cubicación y valorización de las sustancias extraídas. Se identificará a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a las personas que aprovechan económicamente de la extracción, para lo cual se tomará declaraciones juradas a los manifestantes. De no encontrarse personas extrayendo el mineral se procederá a identificar a estas últimas, indicando las evidencias pertinentes; 3. En el caso de terrenos con propietario conocido, en cuya área se viene realizando la extracción, adicionalmente, se identificará al propietario, con la información registral y/o municipal correspondiente o cualquier otro medio eficaz que demuestre su calidad de propietario, incluyéndosele entre los responsables de la extracción indebida, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuenta con el permiso de la municipalidad respectiva para la remoción de material con fines de construcción o remodelación en su predio u otro permiso expedido por autoridad competente; 4. El informe de la inspección ocular será presentado ante la Dirección de Fiscalización Minera (hoy Dirección Técnica Minera) en un plazo no mayor de diez (10) días calendario de realizada, con el informe de ésta, la Dirección General de Minería resolverá determinando la extracción ilícita y a los responsables. 5. Consentida la resolución o confirmada por el Consejo de Minería, se elevará lo actuado al Despacho Ministerial para que se expida la resolución que autorice al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas la interposición de las acciones legales que correspondan. En el respectivo proceso el Procurador debe solicitar al Juez que se dicten las medidas del caso que permitan recuperar el mineral o el valor de éste.

V. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

29. En el presente caso, la autoridad minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, dispuso la realización de una inspección ocular nombrando a una perita minera, quien presentó su informe técnico pericial. Asimismo, de la revisión de los actuados, se observa que se ha configurado la figura de extracción ilícita, toda vez que se ha extraído sustancias minerales sin derecho alguno, por lo que se deberá devolver al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.
30. Asimismo, debe precisarse que, conforme a los actuados del expediente, la DGM ha cumplido con lo dispuesto en la resolución N° 5, de fecha 13 de abril de 2022, de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaído en el Expediente N° 13761-2018-0-1801-JR-CA-04, que ordenó que se notifique al recurrente la resolución impugnada.
31. Por lo tanto, debe señalarse que la Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2014, que resuelve, entre otros, declarar comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico (arena y hormigón) en agravio del Estado efectuado, entre otros, por Leónidas Walter Marmolejo Paucar, se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 261-2025-MINEM/CM

- 
32. Respecto al argumento señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 19 y 20 de la presente resolución, debe señalarse que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, la autoridad minera realizó las actuaciones conforme al procedimiento administrativo establecido en el artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, norma minera donde no se contempla la notificación a los administrados del inicio del procedimiento administrativo iniciado por extracción ilícita de minerales en agravio del Estado, así como la notificación del día la inspección pericial y de la remisión del informe del perito minero al administrado.
- 
33. Sin perjuicio de lo antes señalado en el considerando anterior, debe precisarse que el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra la decisión de la autoridad minera mediante la interposición del recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2014, que inicio el procedimiento recursivo que culmina con la emisión de la presente resolución.
- 
34. Respecto al argumento señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en el punto 21 de la presente resolución, debe señalarse que no es aplicable la prescripción, regulada en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al procedimiento administrativo iniciado por extracción ilícita de minerales en agravio del Estado, regulado en el artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, porque el procedimiento antes señalado no es un procedimiento administrativo sancionador regulado en el Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
- 
35. Asimismo, debe precisarse que el procedimiento administrativo iniciado por extracción ilícita de minerales en agravio del Estado tiene como objeto la protección y vigilancia de los recursos públicos, es decir, que los recursos minerales del Estado sean explotados por personas que hayan obtenido los títulos habilitantes para tal fin y cumplan con sus obligaciones administrativas y tributarias, y en ese mismo sentido, dichas actividades mineras deben contar con una gestión ambiental y seguridad acorde con los estándares establecidas en las normas ambientales y de seguridad aplicables a la actividad minera.
- 
36. Por lo tanto, este colegiado debe señalar que, en estricta aplicación al Principio de Legalidad, la autoridad minera ha identificado al recurrente como infractor, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 90 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, cumpliendo de esta forma con el debido procedimiento exigido a todo acto administrativo.

VI.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Leónidas Walter Marmolejo Paucar contra la Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2014, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



RESOLUCIÓN N° 261-2025-MINEM/CM

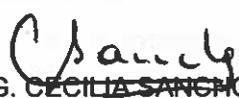
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Leónidas Walter Marmolejo Paucar contra la Resolución Directoral N° 0233-2014-MEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2014, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIO FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. CECILIA SANGRE ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)